



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M1

11
13-01-18
18:15

SALA PLENA

SENTENCIA: 648/2017.
FECHA: Sucre, 22 de agosto de 2017.
EXPEDIENTE: 740/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Jhonny Fernando Burgoa Arzabe contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 16 a 22, en la que Jhonny Fernando Burgoa Arzabe impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0828/2014 emitida el 3 de junio de 2014 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 74 a 79, apersonamiento y contestación de fs. 130 a 132 vta., presentada por la Administración Tributaria convocada al proceso como tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que el 22 de julio de 2013 fue notificado con la Resolución Administrativa 23-00542-13 de 25 de junio de 2013 y el Auto Administrativo de Derivación de Acción 25-04366-13 de 8 de julio de 2013, con los que, atribuyéndole una conducta dolosa, se ha dispuesto derivar la ejecución tributaria en su contra para que responda subsidiariamente por los adeudos tributarios de la empresa Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda.

Ante dicho acto y en plazo legal presentó oposición a tal determinación ejerciendo su derecho a la defensa en el marco de los argumentos y acusaciones expresados a objeto de demostrar que se trataba de una medida no solamente extemporánea sino también, infundada.

Posteriormente fue notificado con la Resolución Administrativa de Derivación de Acción 23-00800-13 de 16 de septiembre de 2013, acto administrativo que incorporó como argumento el análisis de los Estados Financieros que no consta ni forma parte del Auto Administrativo de Derivación de Acción 25-04366-13, contra el cual presentó sus descargos; de manera que el cargo no se le hizo conocer de manera objetiva y oportuna en flagrante violación del debido proceso en su elemento del derecho a la defensa. Además, observó que la presentación de declaraciones juradas fuera de plazo es una infracción formal y no implica la actuación dolosa del representante legal. Además de observaciones a los Proveídos de Ejecución Tributaria, observó la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.

En relación al recurso jerárquico planteado señaló que la autoridad demandada se pronunció y resolvió expresamente con relación a la

inexistencia del cargo "Análisis de los Estados Financieros y con relación a la extemporaneidad de la derivación de la acción y prescripción de las facultades de sancionar y ejecutar al representante legal, la AGIT determinó anular la resolución de alzada para que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emita pronunciamiento.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que la resolución jerárquica ha contravenido la ley, específicamente lo dispuesto por el art. 68-I de la Ley de Procedimiento Administrativo y vulnerando los principios administrativos de eficacia, economía, simplicidad y concentración de actos administrativos señalados por el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que son de obligatoria aplicación por mandato del art. 200 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Acusó la vulneración de los derechos fundamentales y principios informadores del ordenamiento jurídico (debido proceso en los siguientes elementos: principio de legalidad, seguridad jurídica y de aplicación de la norma más favorable).

Puntualmente señaló la contravención del art. 68-I de la Ley de Procedimiento Administrativo el momento en que la AGIT ha dispuesto que la ARIT dicte una nueva resolución cuando debió ser la instancia que resuelva la controversia sin mayores dilaciones independientemente de la amonestación al inferior y así también vulneró los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad previstos por el art. 4 de la LPA porque en conocimiento pleno de los fundamentos del recurso jerárquico debió pronunciarse sobre la extemporaneidad de la derivación de la acción y prescripción de las facultades de sancionar y ejecutar al representante legal omitida por el inferior antes de anular la resolución de alzada dilatando la causa y generando dualidad de demandas; en otras palabras, si la AGIT identificó un vicio de carácter formal en la resolución de alzada que ameritaba su anulación, jamás debió pronunciarse y resolver parcialmente sobre la controversia hasta que la ARIT emita la nueva resolución de alzada, evitando que en un mismo expediente y/o proceso existan dos resoluciones jerárquicas pasibles de demandas contencioso-administrativa. Por los motivos expuestos, la resolución jerárquica es nula.

Bajo el epígrafe "De la flagrante violación de principios administrativos" señaló que debió resolverse la controversia elevada a su conocimiento y jamás devolverla al inferior en grado para que dicte una nueva resolución infringiendo el principio de sometimiento pleno a la LPA, en agravio a la legalidad y la seguridad jurídica que hacen al debido proceso constitucionalmente garantizado.

Añadió que independientemente, resulta altamente contradictorio que la AGIT disponga la anulación de la Resolución de Alzada para que se emita una nueva y se pronuncie y resuelva la controversia de manera parcial, en flagrante contravención de los principios administrativos enunciados, correspondiente incluir también el de concentración de los actos de la Administración Pública como vulnerado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Producto de dicha irregularidad, se generará un nuevo recurso jerárquico y una nueva demanda contencioso-administrativa inmersos en un mismo expediente y resolviendo cuestiones análogas, generando posibles duplicidades, contradicciones y obscuridades susceptibles de anulación, dilatando de manera completamente innecesaria la causa y generando incertidumbre no solo al administrado sino a la misma administración tributaria que deberá condicionar sus actos a los resultados de ambos procesos.

Añadió que sin admitir que sea lo correcto, jurídicamente razonable hubiese sido que la AGIT sin pronunciarse y sin resolver parcialmente sobre la controversia anule la resolución jerárquica para que la ARIT dicte una nueva para luego recién resolver la controversia íntegramente y en unidad de acto, empero con la irrazonable resolución parcial de la controversia, la AGIT ha motivado la interposición de la presente demanda en virtud de los agravios sufridos con la resolución jerárquica contexto que provocará que posteriormente se plantee una nueva acción contencioso-administrativa.

Acusó también la errónea valoración y apreciación de la prueba con relación a la indefensión denunciada en la instancia jerárquica y al efecto señaló que de acuerdo a procedimiento, el Auto Administrativo de Derivación de Acción constituye el acto en el que la Administración Tributaria funda la derivación de acción en hechos y en derecho contra el representante legal de una determinada empresa atribuyéndole una supuesta conducta dolosa y la responsabilidad subsidiariamente por adeudos tributarios impagos, otorgándole el plazo de veinte días para que se defienda y/o se descargue contra las acusaciones esgrimidas en ese documento.

Añadió que fue notificado con el Auto Administrativo de Derivación de Acción el que no aludía al Análisis de los Estados Financieros como fundamento de una presunta conducta dolosa y recién fue incluido en la Resolución Administrativa de Derivación de Acción por lo que no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese punto.

El hecho expuesto deja en evidencia cierta la situación de indefensión en la que fue colocado con relación a un cargo sobre el que no tuvo la oportunidad de pronunciarse de manera objetiva en flagrante violación del debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, viciando de nulidad el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la LPA.

Apuntó que las pruebas del hecho denunciado son los propios actos de la Administración Tributaria, consistente en las dos resoluciones los cuales no fueron adecuadamente valorados por la AGIT en su resolución, pese a que fue advertido y reconocido por la Autoridad de Impugnación Tributaria empero desestimado bajo apreciaciones notoriamente parciales en contravención del art. 232 de la CPE.

Con la denominación "Prescripción de las facultades de sancionar y ejecutar al representante legal", citando el art. 59-I del CTB, planteó que el sujeto pasivo obtiene la liberación de la obligación tributaria por la

inacción del sujeto pasivo durante el lapso de 4 años computables en la forma prevista en el art. 60 de la misma disposición legal.

Añadió que está claro que la derivación de la acción constituye un procedimiento de carácter contravencional para establecer y atribuir la responsabilidad subsidiaria de un tercero ajeno y distinto al vínculo y/o relación jurídica tributaria prevista en el art. 13 del CTB y disponer el inicio de la ejecución tributaria en contra de este; en esa realidad, corresponde a la Administración Tributaria prever y considerar el término de la prescripción previsto en el art. 59 del CTB para dar inicio a la derivación de acción contra el presunto responsable subsidiario, toda vez que esa acción administrativa no puede estar librada al tiempo en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídica que son pilares del ordenamiento jurídico tributario.

En ese sentido, le corresponde afirmar que las acciones de sancionar y ejecutar al representante legal de la extinta empresa Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda., han prescrito de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 del CTB más aún cuando los supuestos hechos dolosos que se acusan corresponden a las gestiones 2006 y 2007, que han sido de pleno conocimiento de la Administración Tributaria por lo que no son sobrevinientes y demuestran la inacción del ente fiscal.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare disponga la revocatoria de la resolución jerárquica anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto Administrativo de Derivación de Acción 25-04366-13 de 8 de julio de 2013 o en su caso, se declare la prescripción del ejercicio de la facultad de sancionar o ejecutar.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 28 de mayo de 2015, que cursa de fs. 74 a 79, señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Que en la resolución jerárquica se dejó expresa constancia de que en el recurso jerárquico se habían planteado aspectos de forma y fondo, por lo que primero se analizaron los vicios de forma expuestos y en caso de no ser evidentes, se iban a analizar las cuestiones de fondo planteadas. Añadió que el sujeto pasivo, señaló la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa y asimismo, que la ARIT omitió pronunciarse sobre la extemporaneidad de la derivación de la acción y la prescripción sobreviniente, aspectos que fueron analizados en la resolución jerárquica.

Bajo ese contexto, se consideró que el 22 de julio de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente al ahora demandante con la con la Resolución Administrativa 23-00542-13 de 25 de junio de 2013, en su calidad de Representante Legal del Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda. (GGIPS Ltda.), el mismo día, fue notificado con el Auto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administrativo de Derivación de Acción 25-04366-13 de 8 de julio de 2013 en el que se le otorgó el plazo de veinte días para formular y presentar descargos u ofrecer pruebas que hagan a su derecho; el 9 de agosto de 2013 presentó memorial objetando la Resolución Administrativa 23-00542-13 mencionando que la Administración Tributaria no consideró los bienes que aún son propiedad de la empresa sobre los que no se efectuó acción alguna impidiendo se declare agotado el patrimonio de la empresa; que no se le puede atribuir una conducta dolosa; que la Administración Tributaria reitera los mismos conceptos expresados al emitir los PIET y que las Declaraciones Juradas presentadas oportunamente de buena fe, no pudieron ser pagadas por la iliquidez que atravesaba la empresa y no por orden suya de la que se infiera dolo.

El 1 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente al demandante con la Resolución Administrativa de Derivación de Acción 23-00800-13 de 16 de septiembre de 2013, en la que se evaluaron los argumentos de descargo ofrecidos por el recurrente conforme puede leerse de sus páginas 2 y 3, evidenciándose que tuvo conocimiento de la Resolución Administrativa que declaró agotado el patrimonio y/o la insolvencia del contribuyente GIPS Ltda., así como el Auto Administrativo de derivación de acción, mediante el que la Administración Tributaria pone en su conocimiento los hechos y antecedentes por los cuales considera que el representante legal de la empresa actuó con dolo, otorgándole plazo para presentar descargos, que fueron entregados y analizados por la Administración Tributaria, aspectos que fueron también analizados en la resolución jerárquica bajo el principio de congruencia por lo que no corresponden las alusiones del demandante cuando señala que se ingresó a considerar aspectos de fondo como se pretende tergiversar. Al efecto, transcribió el punto IV.4.2. de la resolución jerárquica.

Continuó indicando que el demandante también señaló que en previsión de los preceptos legales contenidos en los arts. 143, 144, 195, 218 y 219 del -CTB, que establecen el procedimiento de impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, reconocen la doble instancia; es decir, el recurso de alzada y jerárquico donde el recurrente debe precisar todos los agravios para que sean considerados desde la interposición del recurso de alzada.

En ese sentido, los parágrafos I y III del art. 211 del CTB, establecen que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas debiendo sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado. En el caso, el sujeto pasivo solicitó que se declare prescrita la facultad de la Administración Tributaria y en la revisión del recurso de alzada, se advirtió que expuso como uno de sus argumentos la extemporaneidad de la Derivación de Acción y a ello añadió el argumento de la prescripción de la derivación de acción como Ejecución Tributaria, señalando como fundamento legal el art. 59-4) del CTB.

Revisada la resolución de alzada, se advirtió que la ARIT no consideró que de acuerdo con lo previsto por el art. 5 del DS 27310, el sujeto pasivo o tercero responsable pueden solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en etapa de ejecución tributaria; es decir, que es válido que se incluya como argumento del recurso de alzada también la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria, por lo que dicha abstención ocasionó que la resolución de alzada no contemple en su contenido la decisión expresa, positiva y precisa de todas las cuestiones planteadas, lo que ocasionó que la AGIT se encuentre impedida de pronunciarse en única instancia sobre el agravio referido a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria y motivando su anulación.

En ese sentido, las interpretaciones del demandante no son correctas, toda vez que existe un procedimiento de las impugnaciones ante la ARIT que reconoce la doble instancia, aclarando que sería una arbitrariedad que la AGIT se pronuncie en única instancia sobre un aspecto que no fue respondido por la ARIT Cochabamba, además de pretender que el Tribunal Supremo ingrese a ver un tema de fondo cuando existen vicios que deben ser respondidos y aclarados desde la instancia de alzada. Por ello, no es posible la aplicación del art. 68 de la LPA.

Sobre la petición de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo (Auto Administrativo de Derivación de Acción 25-04366-13) o en su caso la declaración de prescripción, demuestra que no existe claridad en lo solicitado por el demandante y deja a elección del Tribunal Supremo cuál corresponde incumpliendo el art. 327 del CPC, además de no haber probado el perjuicio cierto e irreparable que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad.

Para concluir citó jurisprudencia.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Con memorial que cursa de fs. 130 a 132 vta., la Gerente Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó al proceso propugnó la resolución jerárquica, y señaló que se aplicaron a cabalidad las facultades conferidas en el art. 211-I y 212-I-c) del CTB, se ha protegido los derechos del sujeto pasivo a fin de resguardar su derecho a la defensa y a obtener una resolución positiva de todas las cuestiones planteadas, no emitiendo criterio sobre la prueba o respecto a la institución de la prescripción o incluso sobre la procedencia o improcedencia del Auto Administrativo de Derivación de Acción 25-4366-13 de 8 de julio de 2013, aun en etapa de revisión conforme el recurso jerárquico presentado por el demandante.

III.1. Petitorio.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda y se disponga el archivo de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, el demandante solicita alternativamente la nulidad de todo lo obrado en sede administrativa hasta el Auto Administrativo de Derivación de Acción 25-04366-13 de 8 de julio de 2013 inclusive o en su caso, se declare la prescripción del ejercicio de la facultad de sancionar o ejecutar.

1. Al efecto, argumentó que la AGIT contravino el art. 68-I de la Ley de Procedimiento Administrativo el momento en que la AGIT ha dispuesto que la ARIT dicte una nueva resolución cuando debió ser la instancia que resuelva la controversia sin mayores dilaciones independientemente de la amonestación al inferior y así también vulneró los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad previstos por el art. 4 de la LPA.
2. Que resulta altamente contradictorio que la AGIT disponga la anulación de la Resolución de Alzada para que se emita una nueva y se pronuncie y resuelva la controversia de manera parcial, en flagrante contravención de los principios administrativos enunciados y del principio de concentración de los actos de la Administración Pública.
3. Igualmente acusó la errónea valoración y apreciación de la prueba con relación a la indefensión denunciada en la instancia jerárquica porque de acuerdo a procedimiento, el Auto Administrativo de Derivación de Acción es el acto en el que la Administración Tributaria funda la derivación de acción en hechos y en derecho contra el representante legal de una determinada empresa atribuyéndole una supuesta conducta dolosa y que en su caso, dicho acto no aludía al Análisis de los Estados Financieros como fundamento de una presunta conducta dolosa y recién fue incluido en la Resolución Administrativa de Derivación de Acción por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse de ese punto.
4. Respecto a la prescripción de las facultades de sancionar y ejecutar al representante legal, afirmó que las acciones de sancionar y ejecutar al representante legal de la extinta empresa Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda., han prescrito de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 del CTB más aún cuando los supuestos hechos dolosos que se acusan corresponden a las gestiones 2006 y 2007, que han sido de pleno conocimiento de la Administración Tributaria por lo que no son sobrevivientes y demuestran la inacción del ente fiscal.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de pronunciar resolución en el marco de la controversia planteada, la revisión de antecedentes administrativos evidencia lo siguiente:

1. La Administración Tributaria en informe SIN/GDCBBNDJCC/UTJ/INF/00026/2013 de 4 de enero de 2013, consideró los siguientes elementos:
 - a. La existencia de los Proveídos de Ejecución PIET 1408/2008, 1461/2008, 1439/2007, 1441/2007, 1437/2007, 44/2007, 1874/2007, 1442/2007, 74/2008, 1462/2008, 1440/2007, 1438/2007 y 801/2009 emitidos contra el Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda. (GIPS Ltda.), representado por Burgoa Arzabe Jhonny Fernando con NIT 1008951025.
 - b. Haber agotado las acciones de cobro ejercidas contra el coactivado.
2. Con ese antecedente emitió la **Resolución Administrativa 23-00542-13** de 25 de junio de 2013 en la que se efectuó una amplia relación de varias órdenes de verificación respecto a ventas y/o servicios facturados no declarados; compras sin respaldo; compras indebidamente respaldadas las cuales culminaron con la emisión de los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria 1408/2008, 1461/2008, 1439/2007, 1441/2007, 1437/2007, 44/2007, 1874/2007, 1442/2007, 74/2008, 1462/2008, 1440/2007, 1438/2007 y 801/2009 emitidos contra el Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda. (GIPS Ltda.) y de las medidas coercitivas empleadas para lograr el cobro de la deuda tributaria las cuales resultaron infructuosas, motivo por el cual declaró agotado el patrimonio y/o la insolvencia del contribuyente Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda. (representado por el ahora demandante) para cubrir sus deudas tributarias.
3. Posteriormente la Administración Tributaria emitió el **Auto Administrativo de Derivación de Acción Administrativa 25-04366-13** de 8 de julio de 2013, notificado el 22 de julio del mismo año al ahora demandante. En dicho acto se dejó constancia de que no existía por parte del contribuyente GIPS Ltda., la intención de cubrir las Deudas Tributarias que cuentan con PIET y que se cumplieron medidas coactivas sin resultados por la inexistencia de patrimonio ni cuentas bancarias, además de haberse demostrado claramente que por parte de Jhonny Fernando Burgoa Arzabe, representante legal, “existió y existe una conducta dolosa al tratar de hacer creer y confundir a la Administración Tributaria con una supuesta disolución y liquidación de la sociedad en la gestión 2006, cuando las facturaciones a sus clientes datan de la gestión 2007, acciones que demuestran que no hubo buena fe ni diligencia por parte del representante legal en lo que respecta a la administración de la sociedad”

Con los fundamentos precedentes, se resolvió iniciar Sumario Administrativo en contra de Burgoa Arzabe Jhonny Fernando (ahora demandante) por Derivación de Acción Administrativa como responsable solidario y/o subsidiario del contribuyente Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda. (GIPS Ltda.) en relación a los Títulos de Ejecución Tributaria y PIET detallados, otorgándole el plazo de veinte (20) días para presentar y formular sus descargos.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

4. El 9 de agosto de 2013, Jhonny Fernando Burgoa Arzabe presentó descargos al Auto Administrativo de Derivación de Acción señalando que: a) no se aplicaron las medidas coactivas de manera efectiva por lo que no puede establecerse agotamiento del patrimonio del Sujeto Pasivo cuando existen bienes que pueden ser rematados como es el vehículo Combi con placa de circulación 174-SGP, registrado en la Unidad Operativa de Tránsito y la acción telefónica 4724172 registrada en COMTECO; b) inexistencia de presupuestos para la derivación de acción y la inexistencia de dolo.
5. El 1 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria, notificó a Jhonny Fernando Burgoa Arzabe, con la **Resolución Administrativa de Derivación de Acción 23-00800-13** emitida el 16 de septiembre de 2013, declarando al ahora demandante como responsable solidario y/o subsidiario por Derivación de la Acción Administrativa del contribuyente Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda. (GIPS Ltda.) con NIT 1008951025.
6. El sujeto pasivo planteó recurso de alzada señalando: a) que sus acciones no fueron dolosas, b) la extemporaneidad de la derivación de acción; c) de la prescripción de la derivación de acción como ejecución tributaria y c) de la situación de indefensión. La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, con Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0106/2014 de 10 de marzo, que en relación a la prescripción opuesta señaló que al no habérsela interpuesto ante la Administración Tributaria, esa instancia no podía ingresar a considerar el agravio.
7. Por su parte, la AGIT al resolver el recurso jerárquico planteado por el ahora demandante, determinó anular la resolución de alzada y ordenó que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de emita pronunciamiento fundamentado sobre todas las cuestiones planteadas porque consideró que la autoridad de alzada se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de prescripción del recurrente, ocasionando que su resolución no contemple en su contenido la decisión expresa, positiva y precisa de todas las cuestiones planteadas.
8. Así se dio origen al presente proceso contencioso administrativo, en cuyo trámite se observó el procedimiento de puro derecho, hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Conforme a la relación que precede, el demandante al solicitar la nulidad de todo lo obrado en sede administrativa hasta el Auto Administrativo de Derivación de Acción 25-04366-13 de 8 de julio de 2013 inclusive o en su caso, se declare la prescripción del ejercicio de la facultad de sancionar o ejecutar, ha planteado los siguientes argumentos:

1. Que la AGIT contravino el art. 68-I de la Ley de Procedimiento Administrativo porque debió resolver la controversia sin mayores

dilaciones independientemente de la amonestación al inferior y así también vulneró los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad previstos por el art. 4 de la LPA.

Sobre el punto y conforme a la previsión del art. 201 del CTB, los recursos administrativos se sustancian y resuelven con arreglo al procedimiento establecido en la norma especial que es la Ley 2492 y solo a falta de disposición expresa, se aplican supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, el Título V de la citada norma tributaria, expresamente señala y regula el procedimiento para el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico aplicables ante la entonces denominada Superintendencia Tributaria - hoy Autoridad de Impugnación Tributaria -, por consiguiente, las facultades de la instancia de alzada y jerárquica y el contenido de las resoluciones (art. 211), concluyéndose que no existe vacío legal que permita la aplicación supletoria del art. 68-I de la LPA, por lo que se concluye que el argumento planteado no puede ser admitido. De igual modo en relación a la acusada vulneración de los principios de eficacia, economía, simplicidad y celeridad previstos por el art. 4 de la LPA

2. Que resulta altamente contradictorio que la AGIT disponga la anulación de la Resolución de Alzada para que se emita una nueva y se pronuncie y resuelva la controversia de manera parcial, en flagrante contravención de los principios administrativos enunciados y del principio de concentración de los actos de la Administración Pública.

Al respecto, de la revisión de la resolución jerárquica evidencia que emitió pronunciamiento respecto a la acusada vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa planteada por el recurrente y al efecto, revisó el procedimiento cumplido por la Administración Tributaria lo cual no puede considerarse como un pronunciamiento de fondo.

3. Igualmente acusó la errónea valoración y apreciación de la prueba con relación a la indefensión denunciada en la instancia jerárquica, correspondiendo señalar en este punto que de igual modo, la AGIT emitió pronunciamiento en relación al hecho de haberse comunicado al demandante los cargos formulados en su contra y haberse recibido y valorado sus descargos, lo cual tampoco constituye una resolución de fondo.
4. Respecto a la prescripción de las facultades de sancionar y ejecutar al representante legal, afirmó que las acciones de sancionar y ejecutar al representante legal de la extinta empresa Grupo Integral Privado de Seguridad Ltda., han prescrito de conformidad con lo dispuesto por el art. 59 del CTB más aún cuando los supuestos hechos dolosos que se acusan corresponden a las gestiones 2006 y 2007, que han sido de pleno conocimiento de la Administración Tributaria por lo que no son sobrevinientes y demuestran la inacción del ente fiscal.

Al respecto se tiene que la AGIT ordenó a la autoridad de alzada emitir nuevo pronunciamiento expreso sobre la prescripción invocada en el recurso de alzada, lo cual se considera correcto. Se tiene presente también



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que, en cumplimiento de la resolución jerárquica motivo del presente proceso, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0398/2014 de 20 de octubre, revocando parcialmente la Resolución Administrativa de Derivación de Acción 23-00800-13 y declarando la prescripción de la derivación de la acción respecto de algunos proveídos de inicio de ejecución tributaria.

Se concluye entonces que en la actuación de la autoridad demandada no se encuentra vulneración de norma alguna que amerite acoger favorablemente la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda planteada por Jhonny Fernando Burgoa Arzabe y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0828/2014 emitida el 3 de junio de 2014 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

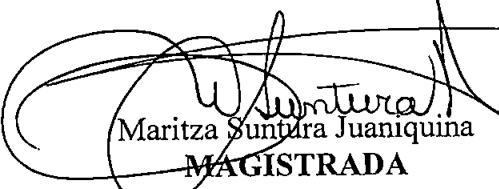

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Cejudo Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 648 FECHA 22 de agosto

... TOMA DE RAZÓN N° 02/2017

Conforme

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

